



DELITO DE SECUESTRO

En el delito de secuestro típico los 7 pasos son los siguientes: 1. La selección de la víctima; 2. El seguimiento o "reglaje"; 3. El secuestro propiamente dicho; 4. El cautiverio; 5. La negociación; 6. El pago y 7. La libertad. Sobre el paso 4, que se relaciona con la imputación formulada contra el sentenciado Rojas Sierra, los secuestradores manejan un espacio preparado para mantener a la víctima en cautiverio, puesto que no existen reglas específicas con relación a la duración del cautiverio. Un paso relevante es seleccionar el lugar de cautiverio, lo que implica que no se escoge un lugar de cautiverio al azar, porque allí estará la víctima el tiempo que se requiera para la negociación; y menos que sea inseguro, ya que la víctima constituye el bien objeto de la negociación.

NO HABER NULIDAD EN CONDENA Y PENA

Existe prueba de cargo que vincula al sentenciado con el secuestro de una menor de 16 años, quien estuvo en cautiverio en el inmueble que él poseía como inquilino. Su tesis defensiva, de que alquiló dicho bien a fines de abril de 2009, y que no volvió más luego de que fue agredido en mayo de 2009, en el fondo constituye una coartada que solo tiene como finalidad alejarse de la posesión del bien.

Asimismo, la tesis sobre la inseguridad del inmueble carece de una conexión lógica, ya que se trató de un secuestro en el cual la negociación implicó una cantidad considerable de dinero como rescate.

A su vez, dado el nivel de coordinación y preparación evidenciado por los secuestradores—incluso tuvieron una reunión para planificar detalles del secuestro y se agenciaron previamente de vehículos y armas—, tampoco es admisible que estos supuestamente hayan optado por utilizar un lugar de cautiverio inseguro, donde cualquier persona podía ingresar con solo empujar la puerta de la parte posterior. En ese sentido, la condena y pena se ratifican.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ CARLOS ROJAS SIERRA** contra la sentencia del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo en que, por mayoría, lo **condenó** como coautor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor Giannina Lizeth Valdez Soria (16). En consecuencia, le



impuso veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días – multa, inhabilitación de tres años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y fijó en treinta mil soles el importe de la reparación civil a favor de las agraviadas citadas; con lo demás que contiene.

OÍDO el informe oral de la abogada defensora del sentenciado Rojas Sierra.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. En este proceso penal acumulado (expedientes números 30317-2009 y 98-2009¹), se advierte que fueron acusados diversos autores por los delitos de secuestro, asociación ilícita para delinquir y otros, donde se emitieron diversas sentencias y ejecutorias suprema.

Así, conforme con la acusación fiscal escrita (fs. 2616), el marco fáctico en el cual se comprendió a **José Carlos Rojas Sierra** por el delito de secuestro es el siguiente:

1.1. El 29 de julio de 2009, aproximadamente a las 16:40 horas, la menor agraviada se encontraba camino a su domicilio a bordo del automóvil marca Cherry de placa CQW-362, el cual era conducido por Lucy Jeannette Alcalde Chang; ella se hallaba en compañía de su señora madre Mirna Ivette Soria Saldaña y de Marcosa Usucachi Álvarez, después de visitar a su padre Luis Valdez Villacorta (exalcalde de Coronel Portillo), interno en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, cuando el referido automóvil fue interceptado por dos vehículos, con placas BGT-184 y SMG-575.

1.2. De ambos vehículos, bajaron un aproximado de ocho sujetos provistos de armas de fuego, quienes rompieron la luna posterior derecha del vehículo y sacaron a la fuerza a la menor agraviada para luego introducirla en la

¹ Mediante Resolución del 28 de diciembre de 2009 se dispuso la acumulación del expediente 30317-2009 al proceso 98-09, y quedó como cabeza de proceso el segundo.



maletera de un automóvil moderno de color plomo. A su madre Mirna Ivette Soria Saldaña también la introdujeron a la fuerza al mismo vehículo. Seguidamente, se dieron a la fuga. Luego de las investigaciones respectivas, se determinó que el hecho fue perpetrado por Manuel Ulises Moreno Chirinos, Marcos Antonio Morales Piña, Antonio Meza Panduro, Marcos Alberto Ruiz Meza, Pablo Samuel Vásquez Julca, John Santos Serrano Córdova, Cristhian Noel Roca Bocanegra, Edwin William García Medina y **José Carlos Rojas Sierra**.

1.3. El mismo día, la agraviada Mirna Ivette Soria Saldaña fue liberada por las inmediaciones del puente Atocongo del distrito de San Juan de Miraflores. Ahora bien, durante el tiempo que permaneció privada de su libertad, Mirna Soria fue amenazada y agredida físicamente con la finalidad de que proporcione información sobre el número de teléfono celular de su esposo Luis Valdez Villacorta, el cual no recordaba.

A las 20:07 horas, los secuestradores llamaron al teléfono fijo de su domicilio para averiguar el número telefónico de su esposo Valdez Villacorta, a fin de iniciar las negociaciones para liberar a su hija. Por esta razón, ella les proporcionó el número 991173026. De ese modo, los raptos se comunicaron con el citado Valdez Villacorta, a quien le solicitaron que les proporcione otro número telefónico para continuar con las negociaciones, por lo que les indicó el número 980841950. Asimismo, le solicitaron diez millones de dólares americanos (\$ 10 000 000,00) por la liberación de su menor hija. Sin embargo, este les ofreció doscientos mil dólares y luego trescientos mil dólares, pero los secuestradores le señalaron que solo a partir del millón de dólares se podría negociar, por lo que podía enviar un mensaje de texto al teléfono 991395812, a fin de informarles si conseguía el dinero solicitado.

1.4. La menor agraviada estuvo privada de su libertad desde el 29 de julio hasta el 2 de agosto de 2009 en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Doce de Junio, manzana L, lote 2, del distrito de Villa María del Triunfo, el mismo que fue proporcionado por el acusado José Carlos Rojas Sierra, quien previamente se lo había alquilado a la señora María Puyen More y lo había acondicionado para tal fin con una cochera, un dormitorio y otro ambiente que servía como baño.



1.5. En dicho inmueble, el responsable del cuidado y custodia de la menor fue Manuel Ulises Moreno Chirinos, alias Triple, mientras que Marco Antonio Morales Piña, alias Chato Marcos, era el encargado de proporcionar los alimentos, tanto para la víctima como para Moreno Chirinos. En horas de la madrugada del 2 de agosto, y ante la incomunicación que se dio por parte de Morales Piña, el ahora sentenciado Moreno Chirinos decidió llevarse a la menor de dicho lugar, a quien, bajo amenazas de muerte con su arma de fuego, obligó a que lo abrazara, mientras caminaban por un promedio de aproximadamente diez minutos, hasta llegar al Asentamiento Humano San Martín, manzana 184, lote 10, del distrito de Los Olivos, domicilio del sentenciado Antonio Meza Panduro. Aquí permaneció hasta su liberación el 3 de agosto, fecha en la cual se pagó como rescate la suma de trescientos mil dólares americanos (\$ 300 000.000) para la liberación de la menor.

1.6. Asimismo, en los hechos submateria, se imputó la participación como cómplice secundario de la ahora sentenciada Jesenia del Rosario Farfán Bazán, esposa de Antonio Meza Panduro, quien prestó su consentimiento para que la menor agraviada permanezca cautiva en su domicilio los días 2 y 3 de agosto de 2009, con pleno conocimiento del hecho delictivo².

SEGUNDO. Conforme lo anotado en el punto 1.4, a ROJAS SIERRA se le vinculó con los hechos debido a que María Puyen More, propietaria del inmueble donde se mantuvo secuestrada a la menor agraviada desde el 29 de julio hasta el 02 de agosto de 2009 —se usó como primera base durante el cautiverio—, en su declaración policial, sostuvo que lo alquiló al citado Rojas Sierra por la suma de ochenta nuevos soles mensuales (S/ 80,00); y, además, lo reconoció fotográficamente según el acta correspondiente.

TERCERO. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Rojas Sierra conjuntamente con otros ocho acusados: Manuel Ulises Moreno Chirinos, Marcos Antonio Morales Piña, Antonio Meza Panduro, Marcos Alberto Ruiz Meza, Pablo Samuel Vásquez Julca, John Santos Serrano Córdova, Cristhian Noel Roca Bocanegra y Edwin William García Medina, como autores del delito de secuestro previsto en

² Fue acusada por el delito de receptación agravada. Así, también, se acusó a otros implicados que recibieron bienes adquiridos por los autores del secuestro con parte del dinero que recibieron por su participación en dicho hecho delictivo.



el artículo 152 del Código Penal (CP) con la agravante del inciso 11 del segundo párrafo (el hecho es cometido por dos o más personas), en concordancia con el inciso 1 del último párrafo del mencionado artículo relativo a la edad del agraviado: menor de edad o mayor de 60 años.

Además, lo acusó por el delito de asociación ilícita para delinquir conforme el segundo párrafo del artículo 317 CP, referido a la modalidad agravada de secuestro.

En consecuencia, solicitó que se les imponga la pena de cadena perpetua, 365 días multa e inhabilitación según los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del CP.

DECISIONES PREVIAS CONTRA EL SENTENCIADO ROJAS SIERRA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. Es necesario indicar que Rojas Sierra fue sometido a juicio oral con anterioridad y fue condenado en primera instancia. Así, se tiene:

4.1. Mediante sentencia del 7 de febrero del 2017 se **condenó** a Rojas Sierra como autor del delito de secuestro y, como tal, se le impuso 28 años de pena privativa de la libertad, 365 días-multa y 3 años de inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del CP, y treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Además, fue absuelto como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir³.

4.2. Esta sentencia fue objeto del recurso de nulidad por parte de la defensa del sentenciado en el extremo de la condena y por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio de Interior (Procuraduría Pública) en el extremo de la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir.

4.3. Mediante Ejecutoria Suprema del 21 de marzo del 2018 (R. N. 1191-2017/Lima), esta Sala Penal Suprema declaró **nula** la sentencia en todos sus extremos y dispuso se lleve a cabo un nuevo juicio oral, por otro colegiado con actuación de las diligencias que en dicha ejecutoria se indican.

³ Si bien le impusieron cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, este extremo es un error material ya que el Rojas Sierra fue absuelto del delito de asociación ilícita para delinquir.



QUINTO. El 25 de agosto de 2021, la Sala Penal Superior Nacional emitió la sentencia materia del presente recurso de nulidad, en la cual, por mayoría, consideró acreditada la responsabilidad penal de Rojas Sierra solo en el delito de secuestro. En consecuencia, lo **condenó** a la pena privativa de libertad de 20 años y 365 días-multa⁴ e inhabilitación de 3 años conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP.

Además, fijó en treinta mil soles el importe de la reparación civil a favor de las agraviadas citadas, importe que consideró razonable ya que el accionar del sentenciado se limitó al alquiler del inmueble donde retuvieron a la menor agraviada. Se le **absolvió** por el delito de asociación ilícita para delinquir⁵.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

SEXTO. La defensa de Rojas Sierra solicitó que esta Sala Suprema declare haber nulidad de la sentencia y que se absuelva a su patrocinado. Para ello, sostuvo los siguientes agravios:

6.1. Su patrocinado, de manera uniforme, coherente y persistente, declaró que conoce a la señora María Puyen More, quien vive a dos o tres cuadras de su domicilio, y que le alquiló el inmueble en abril de 2009 de manera verbal para que pueda verse con su pareja extramatrimonial Liming Kwong Olga Pozo Orosco.

6.2. La testigo María Puyen More señaló que alquiló el inmueble de su propiedad a su patrocinado por un acuerdo verbal a fines de abril del 2009 y que no le especificó su conclusión. Afirmó que le entregó dos llaves, las cuales no le han sido devueltas. También, mencionó haber tocado la puerta en junio de dicho año sin recibir respuesta y confirmó que su patrocinado le informó sobre la pérdida de las llaves.

6.3. La Sala Penal Superior no valoró adecuadamente la versión de la menor agraviada, quien, al ser preguntada sobre la puerta, refirió que tenía como un

⁴ A razón de cinco soles por cada día-multa, que asciende al importe de mil ochocientos veinticinco soles

⁵ Extremo que quedó firme, ya que no impugnó la Procuraduría Pública.



picaporte por dentro, que por la parte de afuera puso el dedo y se abrió, y que no era con manija.

6.4. Tampoco valoró la declaración del efectivo policial Manuel Mirando Camilo, quien, en relación a la seguridad del inmueble, señaló que era un inmueble con mediana seguridad y que dedujo, a la fecha, que cualquier otra persona extraña podría ingresar al inmueble.

6.5 Los testigos impropios Manuel Ulises Moreno Chirinos y Antonio Meza Panduro no involucraron a su patrocinado con los hechos, por lo que no puede valorarse como prueba indirecta para determinar su responsabilidad penal.

6.6. La Sala Penal Superior Nacional sustentó la condena con los argumentos que sirvieron para condenarlo el 7 de febrero de 2017, lo cual acarrió su nulidad, conforme lo declaró la Primera Sala Penal Transitoria, mediante el Recurso de Nulidad 1191-2017/Lima, que ordenó la nulidad de la sentencia de vista y que se realice un nuevo juicio oral.

En consecuencia, concluyó que se generó una duda razonable en relación a su patrocinado, por lo que debe ser absuelto del delito materia de condena conforme al principio de *in dubio pro reo*, que rige la presunción de inocencia.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

SÉPTIMO. La fiscal suprema en lo penal, en su dictamen del 28 de noviembre del 2022, opinó que se declare haber nulidad en la sentencia y que, reformándola, se absuelva al sentenciado de los cargos formulados en la acusación fiscal. Para ello, consideró que las declaraciones dispuestas por esta Sala Penal Suprema han acreditado que el inmueble que fue usado como primera base no contó con la seguridad suficiente que impida el ingreso de personas ajenas.

Por lo tanto, el solo hecho de haber alquilado el inmueble no lo vincula con el delito de secuestro y si bien, según el acta de constatación y registro domiciliario, se verificó que no se fracturó la cerradura del bien, también es cierto que se podía ingresar al empujar la puerta o por la parte posterior del inmueble.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

OCTAVO. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁶.

NOVENO. En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados de modo individual y conjunto, con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁷.

DÉCIMO. En el caso que nos ocupa, los hechos materia de condena se tipificaron en el delito de secuestro, el cual está comprendido en el artículo 152 CP⁸, vigente al momento de los hechos, con la agravante del inciso 1 del segundo párrafo, que prescribe:

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será de cadena perpetua cuando:

⁶ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las sentencias números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁷ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁸ Modificado por el artículo 2 de la Decreto Legislativo 982, publicado el 22 julio 2007.



1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

DECIMOPRIMERO. La estructura del injusto del **delito de secuestro**⁹ trata de un tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculada con su capacidad de obrar y actuar, y además de la protección a no ser conminada a realizar aquello que no desea¹⁰. Por ello, corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma. El literal a, inciso 24, artículo 2, de la Norma Fundamental, contiene la fórmula genérica que consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona¹¹, mientras que los literales b y f aluden a la restricción y privación de este derecho.

11.1. En cuanto al **sujeto activo**, puede ser cualquier persona natural, incluyendo, entre otros, el obligado especial —funcionario público— como tipo agravado.

11.2. El elemento normativo "**sin derecho priva a otro de su libertad personal**", no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento del sujeto pasivo (privación de la libertad de carácter ontológico), sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la víctima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar¹². En ambos casos, el sujeto activo crea riesgos prohibidos de ataque a la libertad de la persona, y aun cuando el agente deje a la víctima cierta esfera o posibilidad de movimiento, esta "no puede traspasar o vencer el obstáculo interpuesto (la intensidad de la privación de la libertad no necesariamente es invencible o insuperable, sino

⁹ Estructura conforme al tipo penal conforme lo señalado en la Casación 1059-2017/Tacna, del 17 de noviembre de 2002. Jueza suprema ponente Castañeda Otsu.

¹⁰ GARCÍA MORILLO, J. "Los derechos de libertad. (I) La libertad personal". En: *Derecho constitucional*. LÓPEZ GUERRA, Luis, et al. Volumen I, *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Sexta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 260.

¹¹ "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

¹² La Corte Suprema ha señalado que: "Desde este punto de vista, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar" (R. N. 975-2004-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria, fj. Primero).



que no puede vencer la restricción fácilmente con inmediatez)¹³ por la existencia real y concreta de tales límites impeditivos ilegales¹⁴.

11.3. El elemento normativo “**sin motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal**”, de cara al principio de legalidad penal y lesividad del bien jurídico tutelado, exige que no medie “consentimiento del sujeto pasivo”, y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables (explicación no racional)¹⁵, pues acorde con la actuación del agente, se puede determinar cuándo una conducta constituye un supuesto típico de secuestro, o si el comportamiento se encuentra bajo las causas que eliminan la antijuridicidad penal (artículo 20 del CP), como son los casos del internamiento lícito de enfermos mentales, el aislamiento de enfermos contagiosos, el arresto ciudadano, entre otros.

11.4. Cualquiera sea el móvil, el propósito y la modalidad en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad: En el injusto de secuestro los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza (como el delito de coacción del artículo 151 del CP), sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la víctima, como la amenaza y el engaño.

11.5. Cualquiera sea la circunstancia o el tiempo en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad: El legislador optó por incorporar el elemento normativo de “cualquiera sea la circunstancia o tiempo”, el cual se traduce en el contexto del hecho basado en el modo, el espacio y el tiempo —que responden a las preguntas ¿cómo?, ¿dónde? y ¿cuándo?— en que se cometió el secuestro y el agraviado sufrió la privación o restricción de su libertad personal.

¹³ URQUIZO OLAECHEA, José. *Código Penal*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa, 2010, pp. 469-470.

¹⁴ Por ejemplo, el encierro de la víctima en su propia casa, el transporte de la víctima en vehículos cerrados o su traslado custodiado por varios agentes, entre otros.

¹⁵ GARCÍA CANTIZANO *et al* afirma correctamente: “Queda excluido, por otro lado, y en la medida en que se ejerzan dentro de los límites razonables, el ejercicio del poder correccional de los padres, de los profesores, del médico en cumplimiento de su deber como profesional, etc.” (cfr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Quinta edición. Segunda reimpresión. Lima: Editorial San Marcos, 2010, p. 187).



Respecto al elemento circunstancial del “modo”, este tiene vinculación con los medios comisivos de la privación y restricción de la libertad mencionados en el fundamento anterior. En cuanto al elemento circunstancial del “espacio”, el tipo penal no diferencia si el sujeto activo priva de la libertad a la víctima en un “lugar público o privado”, o si el espacio físico de locomoción es “pequeño o grande”; es indistinta la calificación del lugar y las proporciones métricas o dimensionales. El tipo penal alude a “cualquiera sea la circunstancia” en que se prive o restrinja la libertad, es decir, lo relevante es que ambas manifestaciones de la libertad se materialicen en una circunstancia real y concreta. Finalmente, con relación al elemento circunstancial del tiempo, la dimensión o duración temporal de la privación o restricción de la libertad ambulatoria al sujeto pasivo puede ser de escasa duración (mínimo tiempo) o por lapsos prolongados (tiempo mayor).

11.6. El injusto penal de secuestro **se consuma cuando el sujeto pasivo queda privado o restringido de su libertad**¹⁶, lo que le impide trasladarse o movilizarse de un lugar a otro en un espacio físico y temporal determinado, aunque la conducta delictiva del agente continúe realizándose en tanto dura (prolongación de la conducta típica determinada) la privación de la libertad de la víctima (sin derecho, motivo ni facultad justificante) en el espacio físico y periodo temporal hasta la cesación de la misma (consumación material del secuestro como delito permanente); es decir: “Se prolonga la consumación, creándose un estado antijurídico mantenido por el agente”¹⁷.

11.7. Imputación subjetiva: El tipo penal exige que el agente actúe con dolo, no se sustenta en lo que meramente “sabía” o “podía conocer”, sino en lo que “debía saber” del conocimiento concreto de todos los elementos objetivos del tipo penal de secuestro. Asimismo, el dolo es entendido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal, el cual se encuentra regulado en los artículos 11 y 12 del CP.

¹⁶ Así lo admite la jurisprudencia de la Sala Penal Suprema que, entre otros fallos, ha señalado que: “La consumación del delito de secuestro se produce cuando el sujeto queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria, sin que mediera para ello motivo de justificación o propósito”. R. N. 19-2001-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria. Capítulo IV, f. j. 2.2.2, págs. 187-188, Caso: Barrios Altos La Cantuta-secuestro periodista Dyer Ampudia.

¹⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2006, p. 684.



ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOSEGUNDO. Conforme lo refiere la Sala Penal Superior Nacional, no está en cuestionamiento la materialidad del delito de secuestro, el cual se acreditó con las sentencias anteriores que se emitieron en este proceso. En ellas se determinó que la menor Giannina Lizeth Valdez Soria fue privada de su libertad y estuvo en cautiverio desde el 29 de julio hasta el 3 de agosto de 2009, fecha en que fue puesta en libertad, luego de que los raptos recibieron el rescate ascendente a trescientos mil dólares americanos (\$ 300 000,00).

DECIMOTERCERO. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal de Rojas Sierra en el delito de secuestro, la Sala Penal Superior Nacional, por mayoría, consideró que se acreditó con base en la actuación de la prueba que permitió determinar lo siguiente:

13.1. La menor Giannina Lizeth Valdez Soria, una vez secuestrada, fue puesta en cautiverio en el inmueble ubicado en el AA. HH. Doce de Junio, manzana 1, lote 2, Sector Cerro Verde, distrito de Villa María del Triunfo, el cual fue usado como “primera base”.

13.2. A la fecha de los hechos, el 29 de julio de 2009, José Carlos Rojas Sierra estuvo en posesión del inmueble, debido a que con fecha anterior lo alquiló a la propietaria María Puyen More.

13.3. La menor estuvo en dicho inmueble solamente desde el 29 de julio hasta el 2 de agosto de 2009, debido a que sus captos tomaron conocimiento de que los efectivos policiales estaban rondando el inmueble. Se enteraron de esto, ya que habían detenido a uno de los responsables. Por este motivo, la menor fue trasladada a la “segunda base”, ubicada en el sector 2, Grupo 8, Manzana G, distrito de Villa El Salvador. Este inmueble fue proporcionado por los cosentenciados Antonio Meza Panduro y Jesenia del Rosario Farfán Bazán, quienes eran inquilinos de dicho inmueble.

13.4. Las cerraduras del inmueble alquilado por Rojas Sierra (primera base) no sufrieron ninguna fractura, lo que revela que, para su utilización como lugar de cautiverio, se contaba con anuencia y pleno conocimiento para que se consumara el secuestro.



13.5. El hecho de que Rojas Sierra perdió las llaves del inmueble, sufrió lesiones por agresión, dejó de acudir al inmueble que alquiló y no hizo la entrega física del mismo a la propietaria, a pesar de haberse encontrado con ella en agosto de 2009 (posterior a los hechos), son indicios de mala justificación. Además, a la propietaria nunca le devolvió las llaves de la casa y tampoco le pagó el arriendo, aunado a que él y su pareja no precisaron las fechas y momentos que manifestaron haber acudido al inmueble alquilado.

DECIMOCUARTO. Respecto a la prueba actuada, como se indicó en el R. N. 1191-2017/Lima se dispuso que se reciban las declaraciones de:

- i) Luís Valdez Villacorta — papá de la menor agraviada, quien a la fecha de los hechos se encontraba en la cárcel —, a fin de que declare si le uno algún vínculo o conocía al acusado Rojas Sierra.
- ii) Ampliación de la declaración de la testigo María Puyen More — propietaria del inmueble que alquiló a Rojas Sierra y donde estuvo secuestrada la menor en un primer momento—, a fin de que refiera si fue informada por Rojas Sierra respecto a la pérdida de las llaves de su inmueble (de ser así, indique la fecha, forma y circunstancias).
- iii) La declaración de Lili Von Olga Pozo Orosco o Limink Kwong Olga Pozo Orozco — pareja sentimental de Rojas Sierra — a fin de que refiera si concurrió o no al inmueble ubicado en la manzana L, lote 2, del Asentamiento Humano 12 de Junio de Villa María del Triunfo, de ser así indique las fecha y circunstancias.

Asimismo, concurrieron las agraviadas Gannina Liseth Valdez Soria y Mirta Ivette Soria Saldaña; las testigos Lucy Jeannette Alcalde Chang y Marcosa Usucachi Álvarez (amigas de la agraviada Soria Saldaña), quienes las acompañaban el día del secuestro; la testigo Ysila Cisneros Velázquez (cónyuge del sentenciado); y los efectivos policiales Melitón Reyes Jave, Demetrio Padilla Espinoza y Manuel Miranda Camilo; y los testigos impropios Marcos Morales Piña, William García Medina y Manuel Moreno Chirinos.

En la etapa de oralización de la prueba documental, se sometieron al contradictorio diversas actuaciones procesales, conforme con las reglas del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).



DECIMOQUINTO. Ahora bien, la valoración probatoria debe comprender las pruebas actuadas en juicio oral, de manera individual y luego en conjunto, en las que se incluyen los documentos en las que constan los actos de investigación en sede preliminar, los mismos que contaron con la participación del fiscal provincial. En ese sentido, constituyen actos de investigación que luego de ser sometidos al contradictorio pueden ser valorados por los tribunales y sustentar una condena, absolución o una nulidad. Así lo establece el artículo 62 del C de PP.

DECIMOSEXTO. Ahora bien, en el análisis de la valoración probatoria, se parte de la tesis defensiva, según la cual el sentenciado en juicio oral sostuvo que no participó en el secuestro y manifestó lo siguiente:

- i) El inmueble en donde estuvo secuestrada la menor agraviada lo alquiló a su propietaria María Puyen More, quien vive a dos o tres cuadras de su casa, en el mes de abril del año 2009 con la finalidad de encontrarse con su pareja Lili Won Olga Pozo Orosco, con quien procrearon dos hijos.
- ii) El pago por el alquiler se fijó verbalmente en 50 soles mensuales; a este inmueble, concurrió con su pareja entre 5 o 6 veces, y dejó de concurrir porque en el mes de mayo fue agredido durante un incidente violento con un fierro en la cabeza.
- iii) Producto de la agresión estuvo en el hospital, pero salió el mismo día; a pesar de que le pidieron que se quede más tiempo, él no quiso. Descansó de un mes a cuarenta días, e inclusive la señora Puyen le puso tres ampollas.
- iv) Luego de la agresión ocurrida en mayo, no volvió nunca más, por lo que para la fecha del secuestro —29 de julio— ya no acudía al lugar.
- v) En el incidente, perdió las llaves del inmueble, lo que comunicó a la propietaria, quien no le reclamó porque lo vio mal de salud.
- vi) Si bien perdió las llaves del inmueble que alquilaba, no eran necesarias para su ingreso, ya que alguien podría hacerlo forzando la puerta desde la parte trasera. Textualmente expresó: “si alguien entraba por atrás, empujaba con fuerza y se abría la puerta”.
- vii) El 29 de julio estuvo trabajando en su moto y el 02 de agosto no recuerda dónde se encontraba.



viii) Estuvo en EE. UU. en 2004; luego, volvió a Perú donde se quedó hasta el 2011. Después, retornó a dicho país a fines del 2011 y volvió en el 2016, porque se enteró de este proceso.

DECIMOSÉPTIMO. En relación a las pruebas dispuestas por esta Sala Penal Transitoria, se tiene que su defensa cuestionó que la Sala Penal no valoró adecuadamente la declaración de la propietaria del inmueble.

17.1. Al respecto, la **testigo María Puyen More**, en juicio oral, sostuvo que hace cuatro o cinco años antes del 2009 conoce al sentenciado, pero que no tenía mucha amistad con él. Afirmó que sabía que tenía su señora e hijos, y que le pidió que le alquile su inmueble porque tenía otra pareja. Agregó: **“No recuerda en qué fecha le entregó el inmueble porque ha pasado tanto tiempo”**. Le alquiló el inmueble en 70 soles más o menos que, en ese tiempo, era plata. Lo hizo porque necesitaba para sus hijos, una con epilepsia y otro, discapacitado. Sobre la fecha del alquiler, dijo que Rojas Sierra habrá tenido el inmueble entre tres o dos meses antes de los hechos, y que cuando fue en junio y tocó la puerta no había nadie. Ante una pregunta del juez superior, dijo que no entró a la casa, porque **no tenía las dos llaves, las cuales entregó al señor y que no le devolvió nada**, y nuevamente reiteró: **le pidió y no le devolvió**.

Es de precisar que la abogada defensora le volvió a preguntar sobre este punto y contestó “no me entregó la llave”; sin embargo, ante la insistencia de la defensa, respondió: “Sí, Dra., me dijo que se le había perdido y no me entregó nada”.

También, refirió que se llegó a enterar que a Rojas Sierra le habían roto la cabeza o “algo así”, y le pidieron que le ponga la ampolla nada más. Al ser preguntada si fue antes o después del hecho, manifestó “fue antes creo, más o menos no sé si es antes o después, pero el hecho es que lo inyecté”.

17.2. Lo declarado en juicio oral debe ser contrastado con la manifestación que brindó en la investigación preliminar el 29 de agosto de 2009, en presencia del fiscal provincial, 27 días después de ocurrido el secuestro.

En esta declaración mencionó que **le alquiló el inmueble hace dos meses aproximadamente (26 de junio del 2009)**, ya que Rojas Sierra le dijo que lo



utilizaría para estar con su enamorada, por lo que dejó sus objetos personales (cama, muebles, menaje de cocina, perfumes, etc.). Además, refirió que la última vez que lo vio fue el día anterior —el 28 de agosto de 2009— cuando fue al mercado a buscarlo para cobrarle la mensualidad que se le había vencido. Sin embargo, el acusado le respondió que no tenía porque se le había malogrado la moto y que para el lunes o martes le daría los ochenta soles (S/ 80.00).

17.3. De lo declarado queda sustentado que de parte de Rojas Sierra nunca hubo un reclamo sobre la entrega de las llaves, tampoco por el alquiler ya que le cobró el mes vencido. También, queda claro que Rojas Sierra nunca le manifestó que sufrió una agresión en el mes de mayo y que por ello no trabajó cerca de un mes, y que producto del incidente perdió las llaves. Tampoco mencionó que por ese incidente le colocó una ampolla; es más, en juicio oral, no supo dar una fecha probable de dicho suceso.

17.4. En ese sentido, valoramos positivamente la declaración primigenia de la testigo, **por ser la más próxima a los hechos** —la testigo en juicio oral manifestó que no recuerda en qué fecha le entregó el inmueble porque había pasado tanto tiempo—. Además, esta declaración estuvo libre de cualquier influencia externa si se tiene en cuenta que resulta ser vecina del sentenciado.

Del contenido de esta declaración concluimos que, al mes de junio de 2009, Rojas Sierra ejercía la posesión del bien, el cual fue alquilado un mes antes del secuestro con la única finalidad de que en el mismo se mantenga en cautiverio a la menor. En consecuencia, su versión de que fue agredido en mayo de 2009 no ha sido corroborada por la propietaria del inmueble.

17.5. Por lo demás, resulta contradictorio que si sufrió una agresión física que le impidió regresar al inmueble en cuestión debido a un reposo de 45 días luego haya declarado que, después de la agresión, ingresó al hospital y salió el mismo día, por lo que continuó su trabajo en el mototaxi en los días siguientes. Esta afirmación resulta aún más contradictoria si consideramos que, según el Certificado Médico 002924-L, tuvo una incapacidad médico-legal de 9 días (folio 3561), lo que contradice la prolongada convalecencia que él afirmó tener.



17.6. Asimismo, la testigo, en el Acta de constatación y registro domiciliario del 28 de agosto de 2009, **afirmó que la cerradura de la puerta de su domicilio no presentaba ningún cambio ni rotura que pudiera permitir el acceso al inmueble.** Por este motivo, compartimos la conclusión de la Sala penal Superior, en el sentido de que este hecho revela que para la utilización del bien como lugar cautiverio se contaba con el pleno conocimiento y anuencia de Rojas Sierra.

DECIMOCTAVO. En cuanto a la declaración de Liming Kwong Olga Pozo Orosco, pareja sentimental de Rojas Sierra, concurrió a juicio oral y manifestó que tiene hijos con Rojas Sierra. Asimismo, mencionó que su relación comenzó en agosto de 2008 y que, aunque era casado y tenía un horario complicado para verse con él, buscaron un lugar más o menos a fines de abril, al cual fue unas 4 o 5 veces —refiriéndose al inmueble alquilado—. Agregó que su pareja tuvo un problema, en el que casi le rompen la cabeza; por eso, estuvo un mes en cama y ya no podían verse, por lo que nunca más volvieron a ir al inmueble.

Sobre lo anterior, su declaración no es creíble, ya que se advierten serias contradicciones en su testimonio cuando es contrastado con el de su pareja. Así, **ella refiere que Rojas Sierra estuvo un mes en cama, en cambio él sostuvo que salió el mismo día del hospital y continuó su trabajo en el mototaxi en los días siguientes.** Por otro lado, cabe preguntarse por qué Rojas Sierra no devolvió el bien ni las llaves a la propietaria María Puyen si desde mayo ya no ocuparon el bien para sus encuentros. Por el contrario, ella en agosto de 2009 le cobró el alquiler. En ese sentido, consideramos que su declaración no es verosímil y no corrobora la tesis exculpatoria del sentenciado.

DECIMONOVENO. Respecto a la **declaración de Luis Valdez Villacorta**, padre de la menor agraviada, quien se encontraba en la cárcel en el momento de los hechos, en juicio oral, sostuvo que no escuchó hablar del sentenciado Rojas Sierra. Su declaración no es relevante dado el delito que fue materia de juzgamiento, ya que no afecta el núcleo de la imputación fiscal y menos desvirtúa la intervención de Rojas Sierra, quien, tal como concluyó la Sala Penal Superior y así como este Supremo Tribunal comparte, antes del secuestro alquiló el inmueble donde se mantuvo en cautiverio a la agraviada.



VIGÉSIMO. La defensa puso especial énfasis en lo relacionado con **la inseguridad del inmueble que Rojas Sierra alquiló** y cuestionó que la Sala Penal Superior efectuó una indebida valoración de la declaración de la agraviada Giannina Valdez Soria y del testigo efectivo policial Manuel Mirando Camilo, quienes, en su opinión, ratificaron su versión, en el sentido que el inmueble no tenía seguridad y que era de fácil acceso. Lo anterior implica que aun sin las llaves era posible el ingreso al inmueble.

20.1. Sobre la declaración de la agraviada Giannina Valdez Soria, en juicio oral, al ser preguntada sobre la puerta del inmueble, refirió que tenía como un picaporte por dentro, que por la parte de afuera puso el dedo y se abrió, y que no era con manija. Sobre esta versión, al igual que la de la testigo María Puyen More, es necesario contrastarla con la declaración que brindó en sede preliminar el 07 de agosto de 2009, cinco días después de ocurrido el grave hecho de secuestro en su agravio.

En esta declaración, de modo claro y preciso, afirma todo lo relacionado con su privación de libertad. Refirió que, cuando la introdujeron en la maletera del vehículo, se detuvo **"y abrieron el maletero, me bajaron con mi casaca en la cabeza hasta que estuve en un cuatro de ladrillo..."**. Respecto a su traslado al segundo inmueble, mencionó que su cuidador le dijo que los habían abandonado, ya que al parecer habían agarrado a parte de la banda; asimismo, agregó: "para salir, me puso mi casaca en el estómago simulando que estaba embarazada y **con mi cabello me cubrió el rostro** y me dijo que íbamos a salir, pero que no hiciera nada, ya que, si no, me mataba, salimos por una puerta posterior, eran como las 4 p. m. aprox., y ahí me di cuenta que estábamos en un cerro..."

20.2. Del análisis de su declaración se verifica que ella no refirió que su captor desde afuera puso el dedo y la puerta se abrió. Su versión primigenia es que su rostro fue cubierto, lo cual es lógico, ya que en un secuestro no se permite a la víctima reconocer a los captores ni el lugar de cautiverio. Su nueva versión, por tanto, es valorada negativamente por este Supremo Tribunal, por lo que el agravio de la defensa se desestima.



VIGESIMOPRIMERO. En cuanto a la declaración del **efectivo policial Manuel Mirando Camilo**, en relación a la seguridad del inmueble, señaló que era un inmueble con mediana seguridad y dedujo que a la fecha cualquier otra persona extraña podría ingresar al inmueble.

21.1. Sobre su declaración, en principio, es de acotar que dejó en claro que lo que expresaba era una apreciación y que se debía tener en cuenta el tiempo transcurrido.

21.2. Lo declarado por este testigo no guarda concordancia con el contenido del Acta de constatación y registro domiciliario del 28 de agosto de 2009 (folio 227). En esta diligencia participó el fiscal adjunto provincial Víctor Alcócer Acosta, la propietaria María Puyen More, el intervenido Manuel Ulises Moreno Chirinos, el testigo José Eduardo Gonzales García y cinco efectivos policiales: los mayores Jorge Carpio Ordaya y Demetrio Padilla Espinoza, y los policías Manuel Matos Guzmán, Liliana Félix Huapaya y Lorenzo Alcántara Yache.

21.3. En el acta se describe que se trata de un inmueble de material noble sin tarrajar, con techo de eternit, con la fachada pintada de color verde; asimismo, se advierten dos planchas de triplay que adaptan una cochera. Tiene puerta de madera de acceso y también una ventana que está tapiada con ladrillo. Al ingresar, se observa un ambiente utilizado como sala, comedor y cochera. Es más, se observan muebles, como es el caso del dormitorio donde se aprecia un ropero de madera (hay varias botellas de perfumes y cremas para mujeres, también frazadas y colchas), una mesa de madera en regular estado de conservación, dos sillones viejos en mal estado de conservación, una cama de madera de dos plazas con colchón de paja en mal estado y una sábana. También, hay una puerta de madera que permite el paso a la parte posterior. Al lado izquierdo, se encontró el automóvil BGT-184 que se utilizó en el secuestro.

21.4. Del contenido del acta se advierte que se trata de un inmueble de material noble con puertas de madera, en donde se encontraban diversos enseres. **No se dejó constancia de que se trataba de un inmueble inseguro**; por el contrario, como lo hemos indicado, la testigo María Puyen More afirmó que la cerradura de la puerta de su domicilio no presentaba ningún cambio ni



rotura que pudiera permitir el acceso al inmueble. A juicio oral concurrió el Mayor PNP Demetrio Padilla Espinoza, quien se ratificó en el acta.

21.5. Además, es necesario considerar que en el delito de secuestro típico los siete pasos son los siguientes: 1. La selección de la víctima; 2. El seguimiento o "reglaje"; 3. El secuestro propiamente dicho; 4. El cautiverio; 5. La negociación; 6. El pago y 7. La libertad¹⁸. Sobre el paso 4, que se relaciona con la imputación formulada contra Rojas Sierra, por lo general los secuestradores **manejan un espacio preparado para mantener a la víctima en cautiverio**, puesto que no existen reglas específicas con relación a la duración del cautiverio.

21.6. Los autores y partícipes se organizan previamente y un paso relevante es seleccionar el lugar de cautiverio donde mantendrán a la persona secuestrada. Lo anterior implica que **no se escoge un lugar de cautiverio al azar**, porque allí estará la víctima el tiempo que se requiera para la negociación, y **menos que sea inseguro**, ya que la víctima constituye el bien objeto de la negociación. Recuérdese que, en este caso, la negociación inicial era de diez millones de dólares.

VIGESIMOSEGUNDO. En ese sentido, la tesis de Rojas Sierra carece de una conexión lógica, ya que se trató de un secuestro en el cual la negociación implicó una cantidad considerable de dinero como rescate. A su vez, dado el nivel de coordinación y preparación evidenciado por los secuestradores—incluso tuvieron una reunión para planificar detalles del secuestro y se agenciaron previamente de vehículos y armas—, tampoco es admisible que estos supuestamente hayan optado por utilizar un lugar de cautiverio inseguro, donde cualquier persona podía ingresar con solo ingresar por la puerta de la parte posterior. Por este motivo, la idea de que el inmueble era inseguro debe ser, de plano, descartada. Además, si el inmueble era tan inseguro como se afirma, entonces no eran necesarias las llaves que la propietaria entregó a Rojas Sierra cuando lo alquiló y tampoco que haya requerido su entrega.

VIGESIMOTERCERO. Sobre el agravio de la defensa referido a que los testigos impropios Manuel Ulises Moreno Chirinos y Antonio Meza Panduro no

¹⁸ Como lo indicó el testigo, efectivo policial Melitón Reyes Jave en juicio oral.



involucraron a su patrocinado con los hechos, por lo que no pueden valorarse como prueba indirecta para determinar su responsabilidad penal, quedó acreditado con los juicios anteriores que cada interviniente cumplió un rol definido. El rol del sentenciado Rojas Sierra consistió en entregar el inmueble (primera base) donde se mantuvo cautiva a la menor, mientras que sus cosentenciados se repartieron los roles para concretar la privación de libertad de la referida menor, negociación y recepción del dinero por parte de los familiares de la menor agraviada.

VIGESIMOCUARTO. De todo lo anotado y en una valoración individual y conjunta de la prueba actuada, concluimos que se presenta el indicio de mala justificación —afirmación de coartadas falsas ante circunstancias incriminatorias—. En efecto, quedó acreditado que Rojas sierra alquiló el inmueble ya mencionado a efectos de que sirva de lugar de cautiverio para la menor agraviada Giannina Valdez Soria. Su tesis defensiva de que lo alquiló a fines de abril de 2009 y de que no volvió más luego de que fue agredido en mayo de 2009, en el fondo, constituye una coartada que solo tiene como finalidad alejarse de la posesión del bien. Además, no es razonable que haya utilizado el inmueble hasta fines de mayo y que, luego, por haber sido agredido a fines de dicho mes, ya no haya concurrido. Este argumento no se justifica en atención a su situación económica, sin que resulte lógico que no devuelva el bien a su propietaria y tampoco las llaves; por el contrario, la propietaria siguió cobrando el alquiler por el mes vencido en agosto del 2009.

VIGESIMOQUINTO. Asimismo, se presenta el indicio de fuga, ya que Rojas Sierra viajó hacia los Estados Unidos el 2011 a través de México de manera ilegal —es decir, con posterioridad a los hechos— y se quedó hasta el 2016. Luego, regresó porque le informaron que su hija estaba siendo tocada por su padrastro y lo hizo dado que el abogado que tenía en EE. UU. le dijo que tenía este proceso penal. Sin embargo, obra en autos que fue requerido a través de la Oficina de Interpol.

Por otro lado, si el sentenciado regresó para resolver su situación jurídica, esta afirmación no se condice con su comportamiento procesal, ya que no se interesó en resolver su situación jurídica. No obstante, se trataba de hechos



graves que fueron de público conocimiento por la difusión que se le dio a través de los medios de comunicación. Por otro lado, fue necesaria su detención para que se dé inicio al primer juicio oral; es decir, no se trató de una puesta a derecho voluntaria.

VIGESIMOSEXTO. También, se presenta el indicio de capacidad comisiva o delictiva, es decir, la aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito. En este caso, se acreditó que el sentenciado cuenta con antecedentes por el delito contra la fe pública (falsificó una visa americana), por lo que fue condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida.

VIGESIMOSÉPTIMO. Por las razones anotadas, la tesis defensiva no resulta atendible frente a la contundencia de las pruebas de cargo anotadas, sin que resulte válido su agravio en el sentido de que la condena se sustentó con los mismos argumentos que sirvieron para condenarlo el 7 de febrero de 2017. Las pruebas actuadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia han permitido desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, asistía al sentenciado. Por ello, se ratifica, **en mayoría**, la condena y se desestiman los agravios de la defensa.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

VIGESIMOCTAVO. El fiscal superior solicitó la pena de cadena perpetua, 365 días multa e inhabilitación según los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del CP.

Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que la pena solicitada era excesiva conforme la participación del acusado, las carencias sociales y costumbres, sus seis hijos, y la ausencia de antecedentes penales, por lo que en aplicación del principio de humanidad se le impuso 20 años de pena privativa de libertad, 365 días multa e inhabilitación según los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP.

Sobre las penas impuestas, en atención al principio de interdicción de la reforma en peor, al ser el sentenciado el único impugnante, deben ser ratificadas.



VIGESIMONOVENO. Finalmente, se advierte que en el punto I de la parte decisoria, en relación al cómputo de la pena, la Sala Penal Superior consigna que a los veinte años de pena privativa de libertad impuesta se debe efectuar el descuento respectivo por el periodo de reclusión que sufrió el sentenciado desde su detención ocurrida el 16 de octubre del año 2016 hasta el 20 de agosto del 2020 (tres años, nueve y veintiún días), y que esta vencerá el 24 de diciembre del 2037.

No obstante, en el punto III de la sentencia, el citado órgano jurisdiccional dispuso la inmediata ubicación y captura a nivel internacional o nacional del citado sentenciado; asimismo, en el acta de la trigésima sesión de audiencia del 25 agosto del 2021, se dejó constancia de que el sentenciado tiene la condición de reo libre, y que se encontraba presente por dicho acto procesal de modo virtual.

TRIGÉSIMO. En tal sentido, se advierte una contradicción, la cual la Sala Penal Superior Nacional deberá tener en cuenta al momento de efectuar el cómputo de la pena (inicio y vencimiento de la misma). Para ello, deberá verificar los datos sobre la real situación jurídica del sentenciado.

TRIGESIMOPRIMERO. Finalmente, se deja constancia de que el magistrado supremo Brousset Salas no comparte las razones que sustentan esta decisión en mayoría, por lo que emite su voto en minoría.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **EN MAYORÍA, ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior Nacional Penal Especializada, en el extremo que - por mayoría, **condenó a JOSÉ CARLOS ROJAS SIERRA** como coautor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Mirna Ivette Soria Saldaña y la menor Giannina Lizeth Valdez Soria. En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-



multa e inhabilitación por tres años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del magistrado supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

SYCO